

República de Colombia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : Corrección, Sustitución y Adición de Registro

Civil

Radicación : 41001-31-10-005-2021-00219-01

Demandantes : ALBERTO QUINTERO GOMEZ

Demandada : SIN DEMANDADO

Procedencia : Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H)

Asunto : Auto declara desierto recurso

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., "El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".

En desarrollo de dicho postulado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-418/19, señaló que:

"(...) para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso."

A su vez, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo Número 806 de 2020, por el cual "se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica ", medidas que además prevé su adopción en los procesos en curso y los que inicien con posterioridad al mentado Decreto, lo cual decidió la Sala Civil Familia Laboral de la Corporación, en sesión del 11 de junio de 2020, soportada en acta 05 de la fecha, fuera aplicado de manera inmediata.

Con sustento en lo esbozado, y dando aplicación al artículo 14 del mentado Decreto Legislativo, mediante proveído del 24 de noviembre de 2021, se dispuso otorgar el término de cinco (5) días a la parte apelante (demandante), para el mismo efecto, plazo durante el cual debía sustentar por escrito su recurso, indicándole que debía hacerlo a través del correo institucional de la Secretaría del Tribunal y advirtiéndole que dicho término se correría durante la fijación en lista virtual en el micro sitio de la Secretaría de la Sala, que en caso de vencer la misma en silencio se declararía desierto el recurso.

El auto que dispuso conceder la oportunidad para sustentar cobró ejecutoría el 1 de diciembre de 2021 y el asunto fue fijado en lista el 2 de diciembre y corrió entre el 3 y el 10 de diciembre de 2021 contiguos, venciendo en silenció dicha oportunidad como se dejó sentado en constancia que precede.

De esta manera y como no es suficiente la sola exposición de los reparos que se increpan contra la sentencia de primera instancia y expuestos ante el funcionario *a quo*, ni mucho menos el desarrollo que de estos se hubiere podido realizar en ese instante, debido a que la formulación del recurso y la sustentación del mismo consisten en dos actos separados e imperativos, conforme al inciso 3° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se RESUELVE:

1-. <u>DECLARAR DESIERTO</u> el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, en el presente asunto.

2-. <u>DEVOLVER</u> el expediente al juzgado de origen, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

Notifíquese.

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32e04dff9b44e4b360a72f1b8f3645654f4e60bab26253e53dfd7c922373b809

Documento generado en 15/12/2021 05:02:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica